

Expediente: 274/03

Carátula: **ACUÑA MARTA ELOISA Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/02/2023 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CARAMUTTI, CARLOS SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 274/03



H105031392737

JUICIO: ACUÑA MARTA ELOISA Y OTROS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA s/ COBROS (ORDINARIO). EXPTE N°: 274/03

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Vienen a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad y el pedido de ejecución de honorarios impetrados por el letrado **CARLOS SANTIAGO CARAMUTTI** en fecha 25-08-2022, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones:

a. El 25-08-2022, el letrado Carlos Santiago Caramutti inicia la ejecución de sus honorarios que fue condenada a pagar la Provincia de Tucumán, por la suma de **\$29.000.-** más intereses, conforme lo dispuesto en la sentencia N°571 (pto.2) del 30-08-2021 dictada por este Tribunal.

En el mismo acto, plantea la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°8.851 y su decreto reglamentario N°1.583/1(FE).

b. Por providencia del 01-09-2022 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios contra la Provincia de Tucumán y se la intimó al pago en el acto de la suma de **\$29.000.-** en concepto de capital reclamado - honorarios regulados- con más la cantidad de **\$5.800.-** para responder por acrecidas y aportes ley 6059, con más la suma de \$6.090.- (IVA). También se le corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Carlos Santiago Caramutti (punto II).

c. La Provincia de Tucumán fue efectivamente notificada el 07-09-2022 en su domicilio digital constituido.

d. A través de su letrado apoderado Luis Albornoz, la Provincia de Tucumán contestó el 20-09-2022 el traslado conferido, entendiendo que el planteo deducido por el letrado incidentista, resulta improcedente.

Manifiesta, la Provincia de Tucumán que la aplicación inmediata de la Ley N°8.851, no trae consigo retroactividad y cita el art.3 Código Civil Argentino (vigente), el art.7 del Nuevo Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señala que la ley impugnada, tampoco impide el cobro del crédito reclamado, sino que establece una mecanismo de pago de la deuda pública, como la debatida.

Sostiene que la inembargabilidad establecida no responde a una declaración de emergencia pública sino que tiende a garantizar la continuidad y el manejo presupuestario, mediante la instauración de un mecanismo racional de pago de deudas públicas judiciales, a imagen de la Ley Nacional N°24.624.

Afirma que, otra razón para desestimar el planteo de inconstitucionalidad reside en que el sistema federal de gobierno instituido por la CN, ampara que un Estado provincial goce de la potestad pública tanto de declarar la emergencia económica-financiera como la de establecer un mecanismo de asunción de sus obligaciones patrimoniales.

Subraya que el sólo hecho que el letrado Caramutti invoque que su crédito deriva de una regulación de honorarios, no supone la condición alimentaria del mismo, ya que tal cualidad exige la comprobación suficiente de que la obligación que se reclama guarda una vinculación directa y esencial con la subsistencia digna del acreedor que reclama.

Así, la Provincia de Tucumán, considera que la Ley N°8.851, no lesiona el derecho al cobro del crédito reclamado y cita jurisprudencia.

e. El 06-10-2022 la señora Fiscal de Cámara opina que debe declararse la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y su decreto reglamentario N°1.583/1(FE) porque el crédito que se pretende cobrar tiene naturaleza alimentaria.

f. El 13-10-2022 las cuestiones planteadas pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 26-10-2022.

II.- Constitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23-05-2016:

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que **el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria**, dado que fue devengado en concepto de honorarios, y al respecto no se presenta con el más mínimo sustento el argumento de la demandada en el sentido que aunque la acreencia "deriva de la regulación de honorarios, no supone la condición alimentaria, ya que la misma exige la comprobación suficiente de que guarda una vinculación directa y esencial con la subsistencia digna del acreedor, hechos que no han sido, siquiera, sugeridos por el incidentista". En efecto, si el ejercicio de la profesión de abogado constituye uno de los medios de vida del letrado, ninguna acreditación ni comprobación resulta necesaria para configurar **la calidad de condición alimentaria** de los montos devengados por dicho ejercicio, que por otra parte aún no percibió.

En el caso "Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva", sentencia N°1.680 del 31-10-2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales **no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia**. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851, y su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23-05-2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala 2 de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N°406 del 08-08-2017, dictada en los autos "Paz Posse de

Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo"]].

Bajo tales parámetros, resulta claro que la doctrina de los citados fallos es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas se ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1 (FE) del 23-05-2016.

Lo determinado encuentra razón en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Sobre la intimación de pago, y la sentencia de trance y remate:

Declarada la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 para el caso de autos, citada de remate la Provincia de Tucumán como parte ejecutada en autos (cfr. intimación notificada por cédula del 20-04-2022), sin que haya opuesto excepción, legítima alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°6.176), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (Ley N°6.205)], con **costas** al ejecutado.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia N°361 del 21-05-2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente "ARCE" sentencia N°940 del 20-08-2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala en sentencia N°751 del 07-12-2017 *in re "HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ contencioso administrativo"*, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

IV.- Costas y honorarios:

Teniendo en cuenta cómo se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 -cuya aplicación al caso fue defendida por la Provincia de Tucumán-, y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las costas a cargo de la Provincia de Tucumán, de conformidad al artículo 61 CPCCT, de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA -Ley N°6.205-.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado por derecho propio por el letrado Carlos Santiago Caramutti y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23-05-2016, conforme a lo considerado.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado **CARLOS SANTIAGO CARAMUTTI** contra la Provincia de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **\$29.000.- (veintinueve mil)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha indicada en el auto regulatorio

(05/12/2013) y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: JOSÉ LUIS VERA.-

MN

Actuación firmada en fecha 15/02/2023

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.